
NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

NEW LATIN AMERICAN CONSTITUTIONALISM

Manuel Ramón HERRERA CARBUCCIA

*Juez Primer Sustituto de presidente de la Suprema Corte de Justicia, República Dominicana.
Académico de Número, Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.*

mrherrcarb@hotmail.com

Fecha de envío: 22/08/2023

Fecha de aceptación: 11/09/2023

NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

Manuel Ramón HERRERA CARBUCCIA

Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Resumen: El Constitucionalismo Social abre una etapa contraria a un liberalismo de un Estado de pocas garantías sociales. El constitucionalismo latinoamericano nace con la Constitución de Querétaro, influenciado también por la Constitución de Weimar y la Constitución Española de 1978. El nuevo constitucionalismo latinoamericano nace con las constituciones de post guerra, especialmente la alemana, italiana y francesa, la Constitución Española de 1978 y la Constitución portuguesa de 1976, causas, características del constitucionalismo latinoamericano y su referente bloque constitucional, la interpretación expansiva, necesidad de aplicar la causa de democracia.

Palabras clave: Constitucionalismo social latinoamericano - Democracia Social - Estado Social - Desequilibrio Social - Constitución Española de 1978

Sumario: 1. Nuevo constitucionalismo latinoamericano: causas. 2. Nuevo constitucionalismo latinoamericano: características. 3. Estado Social. 4. Incorporación del bloque de constitucionalidad y la importancia del derecho internacional. 5. Bloque de Constitucionalidad e interpretación expansiva. 6. La presencia de los derechos fundamentales propios del trabajador y de este como ciudadano. 7. Papel importante de los Tribunales Supremos y Cortes Constitucionales en la tutela judicial efectiva y en el desarrollo a los derechos fundamentales del trabajo. 8. Diálogo judicial. 9. Mayor enunciación de las normas laborales en forma expansiva. 10. Posicionamiento evidente de los derechos sociales. 11. Constituciones de compromiso.

Abstract: Social Constitutionalism opens a stage contrary to the liberalism of a State with few social guarantees. Latin American constitutionalism was born with the Querétaro Constitution, also influenced by the Weimar Constitution and the Spanish Constitution of 1978. The new Latin American constitutionalism was born with the post-war constitutions, especially the German, Italian and French ones, the Spanish Constitution of 1978 and the Portuguese Constitution of 1976, causes, characteristics of Latin American constitutionalism and its constitutional block reference, expansive interpretation, need to apply the cause of democracy.

Keywords: Latin American social constitutionalism - Social Democracy - Social State - Social Imbalance - Spanish Constitution of 1978

Summary: 1. New Latin American constitutionalism: causes. 2. New Latin American constitutionalism: characteristics. 3. Social Status. 4. Incorporation of the constitutionality block and the importance of international law. 5. Constitutionality Block and expansive interpretation. 6. The presence of the fundamental rights of the worker and of him as a citizen. 7. Important role of the Supreme Courts and Constitutional Courts in effective judicial protection and in the development of fundamental labor rights. 8. Judicial dialogue. 9. Greater enunciation of labor standards in an expansive manner. 10. Evident positioning of social rights. 11. Compromise constitutions.

1. Nuevo constitucionalismo latinoamericano: causas

Después del tránsito de esas varias etapas originadas en las influencias basadas en la Constitución de Querétaro y Weimar, la tercera de Querétaro; Weimar y la Constitución Española de 1931, entramos a una etapa donde, además de las influencias mencionadas están la Constitución Italiana de 1947, la Ley Fundamental Alemana y la Constitución Francesa de 1946; sin embargo, afirmar que la fuente del nuevo constitucionalismo latinoamericano reside en la Constitución Portuguesa de 1976 y más aún, en la Española de 1978, es consistente con el análisis histórico y así lo mostraremos.

Es la Carta Magna de España esparcida por toda América Latina con sus particularidades y características diversas, que ha servido para la conformación de un “nuevo constitucionalismo social latinoamericano”. La trayectoria de esta Constitución no ha dejado de ser accidentada no obstante a sus propiedades y firme desarrollo, con logros palpables, desafíos enormes e importantes tareas pendientes en materia social, particularmente en lo concerniente a la democratización de las relaciones laborales, en la efectividad y cumplimiento de los derechos sociales.

El término **nuevo constitucionalismo social latinoamericano** es utilizado inicialmente por el profesor Rolando Murgas¹, sin embargo, causas y justificaciones propias a nuestras realidades que le dan razón de ser a ese **nuevo constitucionalismo social latinoamericano**. Enunciamos cinco (5) de ellas:

1. Continuación y profundización del constitucionalismo social² anterior y pasar a un constitucionalismo más horizontal, efectivo, cercano a la clase trabajadora, a los diversos sectores productos, que se sintieron representados en la conformación de un Estado social.

¹MURGAS TORRAZZA (Rolando). *El nuevo constitucionalismo social y su impacto en la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores y con los derechos sociales como derechos humanos versión revisada*, Conferencia magistral presentada en el 7mo. Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, del 30 de abril al 4 de mayo de 2013.

² MURGAS TORRAZZA (Rolando), ob. cit. p. 8.

2. Una Carta Magna con particularidades propias del subdesarrollo. La crisis petrolera de los '70 del siglo pasado impactó negativamente el Estado bienestar, aunque ha sido desconocido en la mayoría de los países de América Latina o nunca ha existido. No es razonable confundir Estado de bienestar con la estabilidad social en diferentes ciclos históricos presente en muchas naciones de América Latina y el Caribe.

3. Había una necesidad de buscar formas de democratizar nuestros pueblos y de esta necesidad surge el Estado democrático que, como sostiene el profesor Carpizo³ una democracia abierta a la igualdad y la libertad, a la protección de las minorías étnicas, religiosas contra cualquier discriminación por género, condiciones de salud, ideológicas o de capacidad diferentes⁴; o sea, un ejercicio real de la democracia política en nuestro continente. Esa democracia tiene que ser social, no sólo reconocer derechos y principios cenicientas porque son manipulados por sectores de poder utilizando la terminología de Gargarella:

Es inaceptable que nuestras constituciones le hayan abierto las puertas de sus textos a la clase trabajadora y a otros grupos desaventajados, pero solo en lo relativo al reconocimiento de sus derechos. Es inaceptable que, frente a tales grupos, en especial, la puerta de la "sala de máquinas" constitucional se mantenga todavía cerrada⁵.

El nuevo constitucionalismo social latinoamericano busca una democracia social que implica necesariamente calidad de vida⁶, la búsqueda de una real justicia social.

4. El gran desequilibrio social y las inequidades son factores determinantes en el retraso del nuevo constitucionalismo social latinoamericano para alcanzar sus metas relacionadas con el Estado de bienestar. La Constitución del 26 de enero de 2010 expresa: "El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusividad"⁷. Es temerario tabular este precepto como

³ CARPIZO (Jorge), ob. cit. p. 4.

⁴ CARPIZO (Jorge), ob. cit. p. 6.

⁵ GARGARELLA (Roberto), ob. cit. p. 191.

⁶ CARPIZO (Jorge), ob. cit. p. 191.

⁷ Art. 39, numeral 3, Constitución dominicana de 2010.

meramente moral, pero sí es de las necesidades incumplidas por generaciones; por lo tanto, da razón de ser al nuevo constitucionalismo.

La desigualdad es espantosa en nuestro país: más del 85% de los trabajadores percibe un salario mensual inferior a RD\$ 20,000.00 (equivalentes a US\$338.00 según la tasa promedio actual). Esta cifra por sí misma es uno de los tantos rostros de las inequidades y está en relación biunívoca con esa gran deuda histórica pendiente. Otra deuda casi impagable es lograr un equilibrio en los poderes del Estado que propicie una verdadera democracia, lo que significa mejora para las mayorías, porque la democracia política tiene que reflejarse en lo social.

5. El nuevo constitucionalismo social latinoamericano tiene como referente principal la Constitución Española de 1978, surgida de un pacto entre las principales fuerzas políticas de ese país. España, por razones históricas, culturales e idiomáticas, y un acercamiento que ha crecido sostenidamente y jurídicamente perceptible en el presente proyecta su influencia en ese nuevo constitucionalismo y ha sido columna y soporte en estos tiempos de globalización jurídica, para una arquitectura constitucional de Latinoamérica.

Hay una sinergia jurídica de la Constitución Española de 1978 trayendo consigo influencias de la Constitución Portuguesa de 1976. La Constitución Italiana de 1947, entre otras, es buen indicador para la creación de un Estado social, democrático y de derechos; donde estos sean reales y efectivos.

2. Nuevo constitucionalismo latinoamericano: características

Partiendo de características del constitucionalismo planteadas por el profesor Rolando Murgas⁸ y seguidas por Oscar Hernández⁹, enunciaremos tales características; asimismo, incorporamos otras consideramos pertinentes:

1. En la mayoría se establece un Estado social, de derecho, como forma de gobierno.

2. Incorporación al bloque de constitucionalidad.

⁸ MURGAS TORRAZZA (Rolando), ob. cit. p. 9.

⁹ HERNÁNDEZ ALVAREZ (Oscar). *El sistema de fuentes como medio de obtener una visión general del derecho de trabajo en América Latina*, Caracas, Venezuela, 2016, p. 13.

3. Bloque de constitucionalidad e interpretación expansiva.
4. Incorporación de los principios laborales más notables en las constituciones latinoamericanas
5. Presencia de los derechos fundamentales propios de la persona humana como trabajador(a) y como ciudadano(a).
6. Asigna un rol importante a los Tribunales Supremos, Salas y Cortes Constitucionales en la tutela judicial efectiva y en el desarrollo de los derechos fundamentales del trabajo y de las mismas.
7. Diálogo judicial.
8. Mejor atención de las normas laborales en forma expansiva.
9. Posicionamiento evidente de los derechos sociales.
10. Constituciones de compromiso.

3. Estado Social

El Estado social es producto de la transformación del Estado liberal. Aspira a una sociedad más igualitaria, tratando de dar respuestas de compromiso entre “la igualdad formal y la desigualdad real”¹⁰. Sin lugar a dudas, es una tarea primordial y pendiente de asignación en nuestros países.

Heller habló del Estado social y fue plasmado en la Constitución Italiana de 1947, la Constitución Alemana de 1949 y la Constitución Española de 1978, la fuente principal los países latinoamericanos.

El término Estado social y democrático sugiere interrogantes sobre sus pretensiones y que su finalidad en nuestra América no sea mero recurso teórico¹¹. Lo percibimos como una institución en construcción, en transformación; que requiere un cambio gradual de nuestro modelo constitucional anterior y de apertura más creciente a la solidaridad y la justicia social.

Para García Pelayo:

¹⁰ SOTELO (Ignacio). El Estado social. Antecedentes, desarrollo y declive, ed. Trotta, Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid, 2010, p. 294-365.

¹¹ OLLERO TASSARA (Andrés). *Estado social y democrático de derecho. Algo más que retórica*, en El modelo social en la Constitución española de 1978, Antonio V. Sempere Navarro-director; Rodrigo Martín Jiménez-coordinador. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, p. 66.

...si por Estado social hemos de entender no sólo una configuración histórica concreta, sino también un concepto claro y distinto frente a otras estructuras estatales, hemos de considerarlo como un sistema democráticamente articulado, es decir, como un sistema en el que la sociedad no sólo participa pasivamente como beneficiaria de bienes y servicios, sino que, a través de sus organizaciones, toma parte activa tanto en la formación de la voluntad general del Estado como en la formulación de las políticas distributivas y de otras prestaciones estatales¹².

El profesor español nos recuerda:

Cualquiera que sea el contenido de lo social, su actualización tiene que ir unida a un proceso democrático, más complejo, ciertamente, que el de la simple democracia política, puesto que ha de extenderse a otras dimensiones. Sólo bajo este supuesto tendremos un criterio válido para distinguir el Estado social de conceptos próximos como el Estado de bienestar, el Estado asistencial, el Estado providencia, etc., que aluden a una función, pero no a una configuración global del Estado; sólo mediante la vía democrática la tendencia a la estabilización de la sociedad puede ser neutralizada por un proceso de socialización del Estado¹³, porque no es posible para un verdadero Estado social operar con normas propias de la democracia política, “concepción esta que incluye la democracia económica y la democracia empresarial”¹⁴ y; según nuestro un depurado discernimiento, una democracia laboral que implique un equilibrio social de poderes para equilibrar las relaciones sociales y más efectivas las organizaciones de trabajadores.

La Constitución Española de 1978 declara en su Artículo 1: “España se constituye en un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

La Constitución Peruana de 1979 en su Artículo 79 define la República y la basa esta definición en el trabajo¹⁵ cuando señala “Perú es una República

¹² GARCIA PELAYO (Manuel). *El Estado social y sus implicaciones en las transformaciones del Estado contemporáneo*, obras completas (II). Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 1621, citado por RODRÍGUEZ COARASA (Cristina). *El Estado social: alcance, significado y manifestaciones*, en *El modelo social en la Constitución española de 1978*, ob. cit. p. 1285.

¹³ RODRÍGUEZ COARASA (Cristina), ob. cit. p. 1285.

¹⁴ RODRÍGUEZ COARASA (Cristina), ob. cit. p. 1285.

¹⁵ BLANCAS BUSTAMANTE (Carlos). *La Constitución de 1979 y el derecho del trabajo*. Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho núm. 36, 1982, p. 12.

democrática y social, independiente y soberana basada en el trabajo. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado”. En la Constitución de 1993, Título II Del Estado y la Nación, Capítulo I Del Estado, La Nación y el territorio, Artículo 43, expresa: “la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana”.

En esa misma dirección¹⁶ el Artículo 1 de las constituciones Colombiana de 1992, Boliviana de 2009 y Paraguaya de 1992, declaran que se trata de un Estado social de derecho, como definición de su organización.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su Artículo 2, expresa: “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.

La Constitución de la República del Ecuador del 11 de agosto de 1998, Artículo 1, Título I De los principios fundamentales, nos dice “El Ecuador es un Estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico”.

La Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, Título I De la Nación, Del Estado, De su Gobierno y de Sus Principios Fundamentales; Capítulo II, denominado Del Estado social y Democrático de Derecho, Artículo 7 expresa: “La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”.

Lo anterior demuestra que el concepto Estado social como forma de Estado en el nuevo constitucionalismo social latinoamericano está presente en varias formas como un instituto de construcción, de transformación y de realización en nuestros países.

¹⁶ MURGAS TORRAZZA (Rolando), ob. cit. p. 11.

4. Incorporación del bloque de constitucionalidad y la importancia del derecho internacional

La noción del Bloque de Constitucionalidad nace en Francia producto de la doctrina y decisiones del Consejo Constitucional con una evolución constante. Estos cambios iniciales a principios de los setenta no son homologables a los escenificados en España a principios de los ochenta¹⁷, donde se implementan para los casos de las comunidades autónomas.

Para la doctrina francesa “el bloque de constitucionalidad *stricto sensu* se compone exclusivamente de textos de nivel constitucional, a saber, la propia Constitución, la declaración, el preámbulo y las leyes de la República en la medida en que sean portadoras de principios fundamentales”¹⁸.

Durante el período 1995 – 2003 la Corte Constitucional de Colombia ha llevado la vanguardia; por consiguiente es importante resaltar¹⁹ la C-191 de 1998, donde concreta el sentido estricto o *stricto sensu*, cuando expresa:

[...] resulta posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque constitucionalidad. En un primer sentido de la noción, que podría denominarse bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internaciones que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C. P., artículo 93) ...Más recientemente, la Corte ha adoptado una noción *lato sensu* del bloque de constitucionalidad, según la cual aquel estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el

¹⁷ FAVOREAU (Louis). *El Bloque de la constitucionalidad*. Revista del Centro de Estudios Constitucionales núm. 5, enero-marzo 1990, Madrid, p. 45.

¹⁸ VEDEL (George). *La place de la déclaration de 1789 dans le bloc de constitutionnalité*, en *La déclarations des droits de l’homme et du citoyen et la jurisprudence*, PUF 1989, p. 52, citado por FAVOREAU (Louis), ob. cit. p. 49.

¹⁹ ESTRADA VÉLEZ (Sergio Iván). Principios jurídicos y el bloque de constitucionalidad. Universidad de Medellín, Sello Editorial, febrero 2006, p. 105.

artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias.

En ese sentido la sentencia C-067 de 2003 de la misma Corte expresa: Las normas del bloque operan como disposiciones básicas que reflejan los valores y principios fundamentales del Estado y también regulan la producción de las demás normas del ordenamiento doméstico. Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normativa cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas²⁰.

Para concluir, la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-291/07 del 25 de abril 2007, aporta una visión expansiva relacionada con los derechos humanos:

El catálogo de normas de *ius cogens* ha experimentado un proceso de expansión acelerada, el cual se ha acentuado en el curso de la última década, particularmente en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, en el cual se han presentado desarrollos jurídicos significativos y notorios. En efecto, varias fuentes jurisprudenciales y doctrinales han indicado que los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario son actualmente normas imperativas o perentorias de derecho internacional, haciendo referencia a la categoría de principios fundamentales del DIH, o a determinadas reglas en particular. Con base en un análisis cuidadoso de los distintos pronunciamientos internacionales que han otorgado este rango preeminente a los principios fundamentales del DIH, la Corte Constitucional de Colombia expondrá en el presente acápite su postura razonada sobre el particular, en el sentido de que los principios esenciales del Derecho Internacional Humanitario han adquirido el rango cierto de normas de *ius cogens* por haberse surtido respecto de ellos un proceso notorio de doble reconocimiento, concretamente en relación con los

²⁰ ESTRADA VÉLEZ (Sergio Iván), ob. cit. p. 105.

principios de distinción, precaución y trato humanitario y respeto por las garantías fundamentales de la persona²¹.

En esa línea están los dispositivos de la sentencia Rol 2492-13 del 17 de junio de 2014 del Tribunal Constitucional Chileno y la sentencia CT 293/2011 del 3 de septiembre de 2011 de la Suprema Corte de México; , lo que ha sido reconocido por la doctrina de ese país²².

El Tribunal Constitucional de Bolivia, en su sentencia 1494/2209-R del 16 de septiembre de 2004 expresa:

Ahora bien, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal, los derechos tutelables a través del amparo constitucional, son los siguientes: 1. los expresamente previstos en el catálogo de derechos señalado en el artículo 7 de la CPE; 2. otros derechos que si bien no están incluidos en el artículo 7 aludido, por su naturaleza y ubicación sistemática, son parte integrante de los derechos fundamentales que establece el orden constitucional boliviano (así, SSCC 338/2003-R, 1662/2003-R, 686/2004-R, entre otras); 3. los derechos contenidos en los tratados sobre derechos humanos suscritos por Bolivia; pues, como lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal, "...forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa..." (así, SSCC 1494/2003-R, 1662/2003-R, entre otros)²³.

En ese orden, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica dictó la sentencia V-287-91 del 13 de marzo de 1990, la cual expresa:

[...] sin embargo, la previsión del artículo 8 de la CNACR no es innecesaria ni reiterativa, sino que constituye una garantía más para la protección de los derechos fundamentales de las personas menores de edad. En efecto, por medio de este precepto normativo se incorporan expresamente al ordenamiento interno las declaraciones de derechos de carácter supranacional; lo que vincula directamente al ordenamiento costarricense con tales declaraciones. De esta

²¹ NOGUEIRA ALCALÁ (Humberto). El Bloque de Constitucionalidad de Derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia. *Estudios Constitucionales*, año 13, núm. 2, 2015, p. 331.

²² ASTRUDILLO (César) (2014), p. 89, citado por NOGUEIRA ALCALÁ (Humberto), ob. cit. p. 335.

²³ NOGUEIRA ALCALÁ (Humberto). Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay* núm. 15, 2016, p. 113.

manera, los Tratados internacionales relativos a esta materia no son solo parte del ordenamiento interno; son, además, un patrón de interpretación de cualquier precepto, constitucional o legal, relativo al Código de la Niñez y la Adolescencia²⁴.

La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Constitucional, dictó en ese momento, la sentencia Núm. 93 del 10 de agosto de 2011, expresando:

Que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución

²⁴ NOGUEIRA ALCALÁ (Humberto), ob. cit. p. 113.

misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones laborales, en la Sentencia No. 253 de fecha 2 de mayo de 2012, examinó un litigio sobre libertad sindical y aplicó la jurisprudencia del Comité de Libertad Sindical cuando sostuvo:

Considerando, que la vigencia de registro del sindicato de la organización de trabajadores del Indrhi, tenía al momento de realizar “un acuerdo de trabajo” no es objeto de controversia, y el convenio realizado con la organización sindical no ha sido objeto de nulidad por una autoridad judicial, pues un alegato sobre la calidad de los firmantes, no le elimina la eficacia del mismo, cuando no se probó ante la Corte a-qua los elementos necesarios ya sea de forma o de fondo acorde a las disposiciones del artículo 590 del Código de Trabajo o un vicio de consentimiento, no fueron aportados en forma clara e inequívoca ante los tribunales de fondo; Considerando, que como sostiene el Consejo de Administración de la Organización Internacional de Trabajo, que esta Corte admite en el uso de las doctrinas laborales propias del Bloque Constitucional, en el Comité de Libertad Sindical “El derecho de presentar peticiones constituye una actividad legítima de las organizaciones sindicales y los signatarios de peticiones de naturaleza sindical no deberían ser perjudicadas ni sancionadas por ese tipo de actividades” (V. 283, informe, caso núm. 1479, párrafo 97). En el caso de que se trata, existe un acuerdo entre un sindicato de una entidad del Estado, en la cual se le da vigencia y eficacia a la normativa laboral expresada en el Código de Trabajo; Considerando, que la parte recurrente entiende que la sentencia impugnada violenta la racionalidad de la ley, el principio III del Código de Trabajo, sin embargo, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, “nada se opone a que el recurrente dentro de su autonomía legalmente establecida pueda convenir y pactar acuerdos de condiciones de trabajo con las personas que laboran en dicha institución, reconociendo en dicho convenio que el modus

operandi de sus relaciones de trabajo se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo vigente, en la medida en que dichas disposiciones no colidan con las prerrogativas establecidas por la ley orgánica de dicha institución, que implícitamente descartan las disposiciones relativas al fuero sindical, pues con esto no se vulnera el Principio Fundamental de que el trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado y que los fines esenciales de las normas del derecho del trabajo son el bienestar humano y la justicia social” (sent. 26 de nov. 2003, B. J. núm. 1116, págs. 880-888); Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente la sentencia objeto del presente recurso no desconoce la racionalidad del contenido de la ley y realiza un uso correcto de los derechos fundamentales de la declaración de principios de la OIT del 1998 y las consecuencias propias de los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, ratificados por el Estado Dominicano, pero sobre todo la eficacia jurídica de los tribunales a los principios; al principio de legalidad y convenios relacionados con los derechos fundamentales y la obligación de los órganos jurisdiccionales de “armonizar los bienes o intereses protegidos por la Constitución” (ord. 4 del artículo 74 de la Constitución Dominicana), en ese tenor no se ha violado la racionalidad, ni las normas de interpretación.

La misma Sala de la Suprema Corte de Justicia en Sentencia del 16 de noviembre de 2016, definió la composición del bloque de constitucionalidad de la siguiente manera:

Considerando, que el Bloque de Constitucionalidad está compuesto por todas aquellas disposiciones y principios a los que se le reconoce valor constitucional; Considerando, que de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (sent. 29 de enero de 1997, caso Gene Lacayo), la cual comparte esta corte, el debido proceso es “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”, en ese tenor, “para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables”; Considerando, que del estudio del caso sometido no hay evidencia de que a la recurrente se le

hubieran violentado sus derechos fundamentales correspondientes a la persona como ciudadano, en tanto ejerce un trabajo establecido en la Constitución del 26 de enero del 2010 y sus derechos derivados y establecidos en los principios del Bloque de Constitucionalidad Laboral, ni en la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT)²⁵.

El Tribunal Constitucional Dominicano ha definido el Bloque de Constitucionalidad en sentencia TC/0050/12, página 10, lo siguiente:

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la Constitución de la República en su artículo 69.2, consagra el derecho fundamental de todo justiciable a una jurisdicción imparcial. En adición, este derecho fundamental lo reconocen algunos de los más importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como lo son: (i) el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada mediante la Resolución No. 217A (III), de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948), de la Asamblea General de la Naciones Unidas (ONU); (ii) el artículo 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y (iii) el artículo 8.1, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, estas últimas ratificadas por el Congreso Nacional mediante las resoluciones de fecha cuatro (4) y veintiuno (21) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), respectivamente. Por tanto, dichas normas constituyen parte integral del bloque de constitucionalidad dominicano.

De lo anterior y sin entrar en diferencias ya examinadas bajo el mismo criterio respecto al vínculo²⁶ del Bloque de Constitucionalidad Francés, el Bloque de Constitucionalidad de España con el Bloque de Constitucionalidad en América Latina en la relación con derechos y; sobre todo, con derechos fundamentales y garantías. Por eso, Nogueira lo llama Bloque Constitucional de Derechos Fundamentales²⁷, estableciendo que es un bloque constitucional de derechos y no de normas sobre derechos²⁸.

²⁵ HERRERA CARBUCCIA (Manuel R.). *Jurisprudencia en Materia Laboral 2012-2018*. Estudios y sentencias, ed. Soto Castillo, Santo Domingo, República Dominicana, enero 2019, p. 90.

²⁶ PULIDO ORTIZ (Fabio Enrique). *Constitución y Bloque Constitucional*. Revista de Derecho Político UNED núm. 108, mayo-agosto 2020, p. 341-342.

²⁷ NOGUEIRA ALCALÁ (Humberto), ob. cit. p. 311.

²⁸ NOGUEIRA ALCALÁ (Humberto), ob. cit. p. 311.

Para Barbagelata²⁹, tomando como referente a la Corte Constitucional de Colombia en una sentencia de 1999, el bloque de constitucionalidad está compuesto por todas aquellas disposiciones y principios a los que se le reconoce valor constitucional, o sea, que dicho bloque está integrado no solo por normas o reglas; sino por principios. Estos son enunciados extraídos del sistema constitucional por la jurisprudencia y la doctrina³⁰.

5. Bloque de Constitucionalidad e interpretación expansiva

El carácter expansivo de la jurisprudencia con base en la doctrina laboral de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de organismos o tribunales internacionales como la Corte Internacional de la Haya³¹, ha fallado reiteradamente sobre la amplitud del estudio del trabajo no manual por parte de la OIT.

Ese carácter expansivo no sólo aporta contenido impostergable para los laboristas del Derecho Internacional de Trabajo³², es también una fuente de interpretación. La interpretación de la norma laboral nacional de otros países, con base en la opinión de órganos de control de la OIT, como el Comité de Libertad Sindical de la OIT, ha sido examinada por la Corte Constitucional de Colombia, que, según el profesor Mario Pasco, establece una diferencia entre las recomendaciones que adopta la conferencia y las que emite un órgano de control, como el Comité de Libertad Sindical³³.

En ese mismo orden, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia 568/99, estableció:

²⁹ BARBAGELATA (Héctor Hugo). *El particularismo del derecho del trabajo y los derechos humanos laborales*. Fundación de Cultura Universitaria FCU, Montevideo, Uruguay, 2ª ed. ampliada, marzo 2009, p. 223.

³⁰ BARBAGELATA (Héctor Hugo), ob. cit. p. 223.

³¹ CÓRDOBA (Efrén). *La Organización Internacional del Trabajo entre los requerimientos del pasado y las opciones del futuro*. Conferencia en la cátedra magistral Dr. Lupo Hernández Rueda, Facultad de Ciencias Jurídica, 2 de abril 1998, p. 28.

³² VILLASMIL PRIETO (Humberto). *Estudios de Derecho Internacional del Trabajo*, Universal Books, Panamá 2012, p. 598.

³³ PASCO COSMOPOLIS (Mario). *Naturalezas jurídicas de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT*, libro homenaje a Rolando Murgas, pág. 132.

[...] las recomendaciones de los órganos de control y vigilancia de la OIT no pueden ser ignoradas cuando resultan de actuaciones del estado contrarias a los tratados internacionales aludidos en el artículo 93 superior, aunque no sean vinculante directamente, generan una triple obligación en cabeza de los estados, deben ser acogidas y aplicadas por las autoridades administrativas, servir de base para la presentación de proyectos legislativos y orientar el sentido y alcance de las órdenes que el juez de tutela debe impartir para restablecer los derechos violados o amenazados en los casos que sean similares³⁴.

Desde ese punto de vista una parte de la doctrina autorizada³⁵, basada en un pronunciamiento de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica³⁶ sustentado en la Opinión Consultiva 5 de la Corte Internacional de los Derechos Humanos, de ahí que “no distan mucho de las realizadas por algunos comités y comisiones, como pueden ser en el campo laboral – la Comisión de Expertos de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT³⁷. Esa presunción de validez³⁸, cercana a carácter de fuerza vinculante, puede derivarse del Artículo 26 de la Convención de Viena.

Esa posición, sostenida por el profesor Villavicencio³⁹ que, “si un Estado ratifica un convenio y este posee un órgano que interpreta su contenido y sus alcances, para actuar en consonancia con el principio de buena fe, debe acatar los pronunciamientos de tales órganos que especifican el alcance de las obligaciones internacionales”. Esa tesis ha sido ratificada por la Comisión de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en una visión expansiva del Bloque de Constitucionalidad en materia laboral que nos habla Barbagelata⁴⁰, también mantenido por nuestra Suprema Corte de Justicia⁴¹ para

³⁴ Sent. T-1211/00, del 18 de septiembre 2000, Tribunal Constitucional de Colombia; de forma reiterada sent. T-603/03, del 23 de julio 2003, Tribunal Constitucional de Colombia.

³⁵ ERMIDA (Oscar); VILLAVICENCIO RÍOS (Alfredo). *El Comité de Libertad Sindical*. Revista Laboral núm. 169, Montevideo, enero-marzo 1993, p. 191.

³⁶ Caso 2313 de 1995.

³⁷ PASCO COSMOPOLIS (Mario), ob. cit., p. 132-133.

³⁸ VILLAVICENCIO RÍO (Alfredo), ob. cit., p. 191.

³⁹ ERMIDA (Oscar); VILLAVICENCIO RÍOS (Alfredo), citado por Mario Pasco, ob. cit., p. 133.

⁴⁰ BARBAGELATA (Héctor Hugo), citado por Mario Pasco en el libro de Estudios de Derecho Internacional del Trabajo, ob. cit., p. 134.

⁴¹ SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de noviembre 2016, B. J. Inédito, págs. 14-15, Rte. Ángela Grullón Reyes vs. JDA Inversiones.

darle salida a las complejidades, confusiones y situaciones no previstas en la legislación laboral vigente que requieren respuestas adecuadas y razonables.

Incorporación más notable y numerosa en las Constituciones Latinoamericanas de los principios laborales.

El derecho de trabajo tiene una serie de principios fundamentales en las áreas sustantiva y adjetiva procesal que les son propios y de la cual existen obras doctrinarias fundamentadas en nuestra dogmática⁴². Estos han tenido una presencia en las constituciones sociales latinoamericanas; sin embargo, en el nuevo constitucionalismo social; además de ser más numerosas su presencia sus en los textos, forman con los derechos fundamentales de un entramado, parte de un programa social general propio de un Estado social, que en nuestros países busca anular teorías estériles ante una realidad chocante.

Esos principios sirven para mantener vigente un modelo que pocas veces, según Baylos, es preciso armar; y estos han servido para vigorizar y fortalecer ese equilibrio social y procesal requerido ante una desigualdad material que causa injusticia y desosiego.

La Constitución Peruana en su Artículo 26 expresa: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.

La Constitución de El Salvador del 19 de enero de 2000, establece la no discriminación por razones políticas, religiosas, raciales o de cualquier otra clase en relación al trabajo, estableciendo en su Artículo 82, Numeral 1 la igualdad en los salarios en idénticas condiciones.

La Constitución de la República de Ecuador de 1998, en su Artículo 35, numerales 1-4, expresa:

“1. La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social.

2. El Estado propenderá a eliminar la desocupación y la subocupación.

⁴² PLÁ RODRÍGUEZ (Américo). Los principios del derecho del trabajo, 2ª ed. Depalma, Buenos Aires, 1978.

3. El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento.

4. Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral...”.

Esta Constitución tiene la particularidad, que asume de manera general los principios del derecho laboral; pero remite a la legislación la aplicación de estos.

En la Constitución Bolivariana de Venezuela se establece el principio *in dubio pro operario* en su Numeral 5, Artículo 89, al expresar: “Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad”.

El profesor Rolando Murgas⁴³ nos menciona al principio protector: Artículo 86, Constitución Paraguaya; artículos 46.11 y 48.11, constitución de Bolivia y; Artículo 62, Constitución Dominicana.

El referido profesor señala el principio de la primacía de la realidad⁴⁴ usado por nuestra jurisprudencia en la materia procesal respecto a la prueba, los hechos y situaciones cotidianas en la discusión de la naturaleza y calificación del contrato de trabajo. Este principio aparece en el Artículo 89.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Artículo 53 de la Constitución de Colombia.

6. La presencia de los derechos fundamentales propios del trabajador y de este como ciudadano

Los derechos fundamentales lucen empoderados luego de la Constitución Alemana de 1949 y un resurgir en el constitucionalismo social latinoamericano. Con sus matices y sus interpretaciones estricta o expansiva, en nuestras cartas

⁴³ MURGAS TORRAZZA (Rolando), ob. cit. p. 36.

⁴⁴ MURGAS TORRAZZA (Rolando), ob. cit. p. 36.

magnas hay una visible y notoria interpretación de los derechos fundamentales del trabajo.

1. La Constitución Peruana de 1993 en su artículo 28 señala: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1- Garantiza la libertad sindical. 2- Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3- Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”.

2. La Constitución Dominicana establece en el Numeral 3 del Artículo 62, la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal. Establece en el Numeral 4 el derecho de los trabajadores a tener una organización libre y democrática. Estas disposiciones son armónicas con los derechos básicos.

3. La Constitución de Venezuela establece: “La ley garantizará la estabilidad en el trabajo y dispondrá lo conducente para limitar toda forma de despido no justificado. Los despidos contrarios a esta Constitución” (Art. 95). Esta Carta Magna retoma el concepto de la estabilidad absoluta, con pírricos resultados por la situación de crisis de ese hermano país.

4. En la mayoría de los países de Latinoamérica se protege la libertad sindical y en algunos, como Bolivia, en su Artículo 51, Letra VI establece el Fuero Sindical.

5. En nuestros países, exista o no legislación específica, los trabajadores demandan a las empresas por acoso moral en el trabajo. Se fundamentan en la violación a la dignidad, a su intimidad, a su privacidad y a sus derechos fundamentales⁴⁵. Esta praxis es tan frecuente en nuestros países contra dirigentes sindicales, mujeres y sectores vulnerables, que se hizo cultura.

⁴⁵ SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de junio 2018, caso (Hotel Sol de Plata vs. Doris Margarita Egalité).

7. Papel importante de los Tribunales Supremos y Cortes Constitucionales en la tutela judicial efectiva y en el desarrollo a los derechos fundamentales del trabajo

En nuestro país existía recelo para instalación de un Tribunal Constitucional. Un sector planteaba habilitar una sala a lo interno de la Suprema Corte de Justicia, otro sugería un tribunal al margen de la esfera judicial ordinaria, posición acogida sin muchos contratiempos.

El surgimiento de los Tribunales Constitucionales en nuestro continente es una realidad que ha fortalecido el llamado poder jurisprudencial de las Altas Cortes⁴⁶ y contribuye distintiva y visiblemente con colaborar en la institucionalidad en América Latina y el derecho de los trabajadores. En este orden, el Tribunal Constitucional Dominicano ha fallado sobre el fuero sindical, su carácter funcional y sus límites (TC/0563/15, 4 de diciembre 2015); sobre la importancia de las inspecciones de trabajo, el principio protector y lo cataloga como necesario para equilibrar las actividades propias de la relación de trabajo (TC/0181/13, 11 de octubre 2013); la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria de los conflictos que surjan con motivo de la aplicación de las leyes, reglamentos de trabajo y de los estatutos de trabajo (TC/589/15, 14 de diciembre de 2015).

El Tribunal Constitucional Dominicano, indiscutidamente, ha venido a resolver en forma clara y en apego a la Ley 41-08 de Función Pública, las graves injusticias cometidas al inicio de cada período gubernamental, desvinculando a personas con años de trabajo. Al este respecto, el Tribunal Constitucional ha dicho:

Al analizar la sentencia recurrida, este tribunal aprecia que el juez de amparo realizó una correcta interpretación de la Constitución y la ley, al determinar que la destitución del señor Keiter Remedio Díaz de la Cruz, por la Sala Capitular de Ayuntamiento de Jimaní, sin causa justificada, violó el derecho al trabajo establecido en el artículo 62 de la Constitución, el cual dispone: El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y

⁴⁶ RAY GUEVARA (Milton). Discurso del presidente del Tribunal Constitucional, tomo I, Santo Domingo, República Dominicana, 2014, p. 9.

asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. De lo anterior se colige que al señor Keiter Remedio Díaz de la Cruz le fue violentado además del derecho al trabajo, la tutela judicial efectiva. Con su accionar la Sala Capitular del Ayuntamiento de Jimaní incurrió en violación a lo establecido en el mencionado artículo 46 de la Ley núm. 3455, modificada por la Ley núm. 273, y al párrafo transitorio del artículo 81 de la Ley núm. 176-07, toda vez que al ser destituido la Sala Capitular no respetó el mandato del artículo 69.10 de la Constitución sobre el debido proceso, el cual dispone que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas⁴⁷.”

La tutela judicial efectiva está definida en el Artículo 69 de la Constitución como:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

⁴⁷ PERDOMO CORDERO (Nassef). Jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano 2015, Santo Domingo, República Dominicana, 2017, p. 323.

La base normativa constitucional ha sido con la jurisprudencia constitucional, una fortaleza para las garantías de los derechos fundamentales. La contribución de la Suprema Corte de Justicia Dominicana ha sido loable.

8. Diálogo judicial

La globalización judicial en forma creciente y sostenida y formal entre funcionarios judiciales, de todos los niveles... está configurando una comunidad⁴⁸, que busca dar respuestas a problemas comunes, adquiriendo así merecida relevancia con el constitucionalismo social.

La interrelación entre tribunales de justicia sobre derechos humanos tiene un uso, como sostiene Brewer Carías, gracias a las cláusulas de remisión previstas en las constituciones⁴⁹. Esta técnica enriquecida en el constitucionalismo latinoamericano ha permitido considerar como derechos humanos los inherentes a la persona humana declarados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, permitiendo su inmediata aplicación en el orden interno⁵⁰, tiene una eficacia directa.

La comunicación entre tribunales en un diálogo por la protección de un derecho común interamericano, tiene notable relevancia en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) por su competencia y considerando sus excepciones. Casos: Bolivia, Ecuador, Venezuela y República Dominicana. Así mismo, su influencia en los tribunales con su jurisprudencia, que ha servido para toda Latinoamérica. Ejemplo: La Suprema Corte de Justicia define al debido proceso como “aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías

⁴⁸ ACOSTA ALVARADO (Paola Andrea). *Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel*. El caso interamericano. Universidad Externado de Colombia, 1ª ed., enero 2015, Colombia, p. 93.

⁴⁹ BREWER CARÍAS (Allan). La interrelación entre los Tribunales Constitucionales de América Latina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cuestión de inejecutabilidad de sus decisiones en Venezuela, *Gaceta Constitucional*, T. 16, Lima 2009, p. 31-34, citado por ACOSTA ALVARADO (Paola Andrea), ob. cit. p. 111

⁵⁰ BREWER CARÍAS (Allan), ob. cit. p. 334, citado por ACOSTA ALVARADO (Paola Andrea), ob. cit. p. 101.

fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable”.

Esa relación de diálogo judicial que da, además de un escenario judicial a otro⁵¹, la utilización de un derecho internacional del trabajo con rasgos comunes así, será utilizada por la Suprema Corte de Justicia Dominicana en varias decisiones⁵².

El Tribunal Constitucional Dominicano, en sentencia TC/0270/13 de fecha 20 de diciembre de 2013, en una acción directa de inconstitucionalidad del Artículo 641 del Código de Trabajo, con relación al límite del recurso de casación, decide rechazar la admisión tomando como referencia la Sentencia del 2 de julio de 2004, de la Corte Constitucional de Colombia, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, que expresó:

9.1 En cuanto a la alegada violación a la facultad constitucional de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación (art. 154, numeral 2, de la Constitución de la República) 9.2 La empresa accionante, Basola Corporation, alega en su escrito introductorio, que los artículos 482 y 641 del Código de Trabajo desconocen la facultad constitucional de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, ya que el legislador ordinario no puede limitar ni suprimir el ejercicio de dicho recurso. Por lo anterior, sostiene que por medio de la disposición del artículo 641 del Código de Trabajo, al establecer que para la admisibilidad de un recurso de casación en materia laboral se requiere que el monto de la condenación inserta en la sentencia recurrida supere los veinte (20) salarios mínimos, el legislador instituye, a juicio de la empresa accionante, una formalidad procesal que resulta inconstitucional. 9.3 En ese sentido, es necesario precisar que las disposiciones establecidas en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre de año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación, que establece la inadmisibilidad del recurso de casación cuando la condenación impuesta en la sentencia recurrida no supere la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, no aplica para

⁵¹ BUSTOS GIBBERT (Rafael). *XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales*. Revista Española de Derecho Constitucional núm. 95, 2012, p. 13-63.

⁵² SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de junio 2013, núm. 72, B J. 1231, p. 2120.

la materia laboral, pues la Suprema Corte de Justicia ha señalado que dicha disposición legal no deroga el artículo 641 del Código de Trabajo, que sólo exige un monto superior a los veinte (20) salarios mínimos para la admisibilidad de la casación. En tal virtud, la Suprema Corte estableció en el año dos mil diez (2010): Considerando, que la modificación hecha por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, a la Ley sobre Procedimiento de Casación no se aplica en esta materia por mandato expreso de dicha Ley y porque el monto de las condenaciones a tener en cuenta para la admisibilidad de un recurso de casación está consignado en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual expresa que no se admitirá el recurso de casación contra la sentencia cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos (sic) (Sent. núm. 37 de fecha 27 de enero del 2010; B.J. núm. 1190; 3ra Cám. S.C.J.). 9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica). 9.5 El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la

ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápito 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápito 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápito 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano). 9.6 Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa. Este criterio ha sido reconocido además por otros tribunales constitucionales del hemisferio americano, como ocurre por ejemplo con la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha señalado respecto de la limitación del recurso de casación, en razón de la cuantía de la condenación, lo siguiente: Como ya se señaló, el actor considera que la limitación de la posibilidad de recurrir en casación, con base en la cuantía de la resolución desfavorable, viola el principio de igualdad y el derecho de acceso a la justicia (...). El problema que plantea la demanda es entonces si la ley puede limitar el acceso a la casación con base en la cuantía de lo debatido, o si esa restricción desconoce la igualdad y el acceso a la justicia (...) la casación, tal y como esta Corte lo ha señalado, no pretende “enmendar cualquier error ocurrido en las instancias”, sino que es “un recurso extraordinario que pretende lograr la mayor coherencia posible del sistema legal, al lograr el respeto del derecho objetivo y una mayor uniformidad en la interpretación de las leyes por los funcionarios judiciales”. Es pues un recurso extraordinario, que tiene esencialmente una función sistémica, por lo cual no puede confundirse con una tercera instancia, o con un mecanismo para enfrentar errores judiciales. Es entonces razonable concluir que en materia de casación, “la regla general es la improcedencia del recurso; la excepción, su procedencia, en los casos previstos

en la ley”. Por ello, la ley puede establecer requisitos más severos para acceder a este recurso, e incluso para que pueda prosperar, sin que ello signifique que, por ese solo hecho, haya una restricción al acceso a la justicia (...). Esa posibilidad de distribuir competencias y establecer limitaciones a los recursos por razones de cuantía ha sido reiterada ampliamente por decisiones posteriores (...). Por consiguiente, y contrariamente a lo sostenido por el actor (...) en manera alguna, implica que la ley no pueda limitar el acceso a la casación con base en la cuantía de la resolución desfavorable al recurrente (sic) (Sent. C-1046/01 de fecha 4 de octubre del 2001 de la Corte Constitucional de Colombia).

9.7 En tal virtud y en atención a las anteriores consideraciones respecto de la facultad configurativa del legislador en materia de recursos y la factibilidad jurídica de establecer limitaciones a los recursos sobre la base de la cuantía de una condena judicial, procede, en consecuencia, rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad por no violentarse la disposición constitucional invocada.

El dialogo social entre los tribunales de Altas Cortes, tribunales y cortes de los derechos humanos es un proceso gestáltico. Para Bustos ese proceso de comunicación ha de tratarse de un proceso deliberativo⁵³, basado en el mutuo reconocimiento (implícito o explícito) del otro interlocutor válido⁵⁴. , En el escenario dominicano, además del Bloque de Constitucionalidad y; en especial de los convenios, recomendaciones, jurisprudencia del Comité de Libertad Sindical y la opinión del Comité de Expertos de la OIT; pero más aún, la fuente normativa de las constituciones sociales latinoamericanas y sus órganos de interpretación; en nuestro caso, el Tribunal Constitucional Español, el Tribunal Constitucional de Perú, la Sala Constitucional de Costa Rica y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

⁵³ ALVARADO ACOSTA (Paola Andrea), ob. cit. p. 97, nos cita a BUSTOS GISBERT (Rafael), ob. cit. p. 37, cuando “a este respecto no podemos sino compartir con Torres que el diálogo judicial descrito asume la forma de un proceso deliberativo o, en los términos de Staughter, una forma de deliberación colectiva. Esto es, proceso de adopción de decisiones respectiva que finaliza con la adopción de una solución compartida. No se trataría, pues, en los términos de Trembly, de una mera conservación, sino de una conversación, una auténtica deliberación dado el carácter necesario que reviste”.

⁵⁴ ALVARADO ACOSTA (Paola Andrea), ob. cit. p. 97.

Finalmente, el diálogo social latinoamericano es una arista en el diseño arquitectónico, para la construcción de un constitucionalismo social nuevo, que busca un derecho común, efectivo y transformador.

9. Mayor enunciación de las normas laborales en forma expansiva

Cuando se habla de mayor enunciación involucramos, además de las normas laborales constitucionales iniciada en forma especial en Latinoamérica por un *petite* estatuto, expresado en el Artículo 123 de la Constitución de Querétaro, creciente por las diversas influencias ya evidenciadas procedentes: Weimar, Constitución Española de 1931, Francesa de 1946, Alemana de 1949; se destaca la centralidad de la figura del trabajo en las constituciones sociales. Veamos:

Constitución Italiana: *“es una República democrática fundada en el trabajo”*. Constitución Española de 1931: “España es una república de trabajadores de toda clase”. Constitución Dominicana: Artículo 7: “La República... está fundada en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”.

Constitución Bolivariana de Venezuela: “La educación y el trabajo son los procesos fundamentales...”⁵⁵, para alianzar los fines “reconocidos y consagrados en la Constitución”. En la Constitución de Perú, Artículo 23: “el trabajo, en sus diversas modalidades es objeto de atención protectora del Estado”.

Ese carácter expansivo se extiende a todo tipo de trabajo, subordinado o no. En ese sentido la Constitución de Ecuador, Artículo 36: protege a los trabajadores del sector informal, igualmente lo hace la Constitución Dominicana mediante la indicación expresa de “La ley según requiera el interés general... dispondrá todas las medidas que se considere necesarias a favor de los

⁵⁵ Art. 3, parte final, Constitución venezolana.

trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier modalidad del trabajo humano...”⁵⁶.

De lo anterior, se infiere la importancia del trabajo en los contenidos de las Cartas Magnas propias del constitucionalismo social latinoamericano.

10. Posicionamiento evidente de los derechos sociales

El Estado social de derecho tiene como característica principal la inclusión de los derechos sociales sin tener que enumerarlos. Puede afirmarse, que todas las constituciones promulgadas bajo el amparo de la influencia de la Constitución Española de 1978⁵⁷, los derechos sociales juegan un papel central como motor de cambio. Se busca en las normas programáticas, su exigibilidad, eficacia y operatividad.

11. Constituciones de compromiso

Sin estigmatizar la suerte de las Constituciones de Weimar, Española de 1931 y Dominicana de 1963; por situaciones históricas ajenas a las dimensiones económica, política y jurídica es preciso un nuevo equilibrio social, que haga sostenible su estructura; donde el programa constitucional se plasme en una democracia social acorde a la realidad y las necesidades de nuestros países.

El constitucionalismo latinoamericano, luego de la oleada del constitucionalismo español de la transición de 1978, tiene sus características propias, porque sus finalidades son diferentes a la europea. Este requiere y tiene un compromiso del contenido que, respecto a premonición Ackerman, se relaciona con la norma y falta de sinceridad de los constituyentes⁵⁸.

Sin incurrir en extremismos, todavía hay muchas normas programáticas que requieren ser promulgadas y puestas en práctica. Hacerlo no conlleva

⁵⁶ Art. 62, numeral 7, Constitución dominicana 2010.

⁵⁷ FERNÁNDEZ SEGADO (Francisco) (coord.). La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano. Ministerio de la presidencia, Secretaria General Técnica. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2003.

⁵⁸ ACKERMAN (Mario), ob. cit. p. 5.

ningún grado genialidad, solamente ser un terrícola y habitar de este lado del atlántico; sin embargo, hay un compromiso, que se vive y recibe con las garantías de los Tribunales Constitucionales y Tribunales Supremos, que validan derechos y garantías constitucionales laborales establecidos. Consideremos siempre, que estamos frente constitucionalismo en construcción, de sociedades con necesidades sociales enormes y con situaciones complejas y difíciles.

Bibliografía

- ACOSTA ALVARADO, P. A. (2015). *Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel. El caso interamericano*. Universidad Externado de Colombia, 1ª ed., Colombia.
- BARBAGELATA, H. H. (2009). *El particularismo del derecho del trabajo y los derechos humanos laborales*. 2ª ed. Ampliada. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay.
- BLANCAS BUSTAMANTE, C. (1982). “La Constitución de 1979 y el derecho del trabajo”. *Derecho PUCP*. Revista de la Facultad de Derecho núm. 36.
- BREWER CARÍAS, A. (2009). “La interrelación entre los Tribunales Constitucionales de América Latina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cuestión de inejecutabilidad de sus decisiones en Venezuela”, *Gaceta Constitucional*, T. 16, Lima.
- BUSTOS GIBBERT, R. (2012). “XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 95.
- CÓRDOBA, E. (1998). *La Organización Internacional del Trabajo entre los requerimientos del pasado y las opciones del futuro*. Conferencia en la cátedra magistral Dr. Lupo Hernández Rueda, Facultad de Ciencias Jurídicas.
- ERMIDA, O. y VILLAVICENCIO RÍOS, A. (1993). “El Comité de Libertad Sindical”. *Revista derecho laboral*, núm. 169, Montevideo.
- ESTRADA VÉLEZ, S. I. (2006). *Principios jurídicos y el bloque de constitucionalidad*. Universidad de Medellín, Sello Editorial.
- FAVOREAU, L. (1990). “El Bloque de la constitucionalidad”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Núm. 5, enero-marzo, Madrid.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. (2003). *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*. Ministerio de la presidencia, Secretaria General Técnica. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

- GARCIA PELAYO, M. (1991). *El Estado social y sus implicaciones en las transformaciones del Estado contemporáneo*, obras completas (II). Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- HERNÁNDEZ ALVAREZ, O. (2016). *El sistema de fuentes como medio de obtener una visión general del derecho de trabajo en América Latina*, Caracas, Venezuela.
- HERRERA CARBUCCIA, M. R. (2019). "Jurisprudencia en Materia Laboral 2012-2018". *Estudios y sentencias*. Ed. Soto Castillo, Santo Domingo, República Dominicana.
- MURGAS TORRAZZA, R. (2013). *El nuevo constitucionalismo social y su impacto en la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores y con los derechos sociales como derechos humanos versión revisada*, Conferencia magistral presentada en el 7mo. Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, del 30 de abril al 4 de mayo de 2013.
- NOGUEIRA ALCALÁ, H. (2015). "El Bloque de Constitucionalidad de Derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia." *Estudios Constitucionales*, año 13, núm. 2.
- NOGUEIRA ALCALÁ, H. (2016). "Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina". *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Uruguay, núm. 15.
- OLLERO TASSARA, A. (2003). "Estado social y democrático de derecho. Algo más que retórica", en Antonio V. Sempere Navarro (Director); Rodrigo Martín Jiménez (Coordinador), *El modelo social en la Constitución española de 1978*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- PERDOMO CORDERO, N. (2017). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano 2015*. Santo Domingo, República Dominicana.
- PLÁ RODRÍGUEZ, A. (1978). *Los principios del derecho del trabajo*. 2ª ed. Depalma, Buenos Aires.

- PULIDO ORTIZ, F. E. (2020). “Constitución y Bloque Constitucional”. *Revista de Derecho Político*, UNED, núm. 108.
- RAY GUEVARA, M. (2014). Discurso del presidente del Tribunal Constitucional. Tomo I, Santo Domingo, República Dominicana.
- SOTELO, I. (2010). *El Estado social. Antecedentes, desarrollo y declive*, ed. Trotta, Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid.
- VEDEL, G. (1989). “La place de la declaration de 1789 dans le bloc de constitutionalité”, *La declarations des droits de l’homme et du catoyen et la jurisprudence*, PUF.
- VILLASMIL PRIETO, H. (2012). *Estudios de Derecho Internacional del Trabajo*. Universal Books, Panamá.